

**LAS PROTECCIONES CONSTITUCIONALES CONTRA REGISTROS Y  
ALLANAMIENTOS EN LA JURISPRUDENCIA DEL JUEZ PRESIDENTE  
FEDERICO HERNÁNDEZ DENTON**

ARTÍCULO

LEONARDO M. ALDRIDGE\*

No debemos ceder a la tentación de relajar [las] salvaguardas procesales ante el temor al crimen y el objetivo legítimo de dotar al Estado con instrumentos para combatirlo. La experiencia histórica revela que la destrucción de las libertades individuales ha ocurrido precisamente en épocas en que se debilitaron estas garantías en aras de proveerle a los gobiernos medios eficaces para atacar un mal común.

-Federico Hernández Denton<sup>1</sup>

**L**A CUARTA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS Y LA sección 10 del artículo II de la Constitución de Puerto Rico proveen la garantía básica –y vital– de que el Gobierno no interferirá con los individuos ni con sus pertenencias, salvo en contadas y específicas ocasiones.<sup>2</sup> Esta protección constitucional es, en gran medida, lo que distingue y diferencia a un Estado policíaco como el descrito por George Orwell de uno en el cual el individuo tiene fortaleza –legal, moral y filosófica– frente a ese ente abstracto y omnipresente que es el Gobierno.

Específicamente, la Constitución de Puerto Rico dispone, en su parte pertinente, que “[n]o se violará el derecho del pueblo a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables”.<sup>3</sup> Asimismo, asevera que “[s]ólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrar, las personas a detenerse o las cosas a ocuparse”.<sup>4</sup>

---

\* El autor fue periodista, oficial jurídico del juez presidente Federico Hernández Denton y defensor público en casos criminales en Brooklyn. Actualmente está en la práctica privada de la abogacía en Puerto Rico.

<sup>1</sup> Pueblo v. Santiago Feliciano, 139 DPR 361, 448 (1995) (Hernández Denton, opinión disidente).

<sup>2</sup> U.S. CONST. amend. IV; CONST. PR art. II, § 10.

<sup>3</sup> CONST. PR art. II, § 10.

<sup>4</sup> *Id.*

Quizás más significativamente, la sección constitucional sobre registros y allanamientos en Puerto Rico concluye con un mandato lapidario: “Evidencia obtenida en violación de esta sección será inadmisibles en los tribunales”.<sup>5</sup> Así, los constituyentes dejaron establecido de manera inequívoca que habría una fuerte penalidad –un disuasivo de alto calibre– contra cualquier agente del Gobierno que pretendiera interferir con las protecciones hacia el individuo como entidad independiente y autónoma frente al Estado. Y esa penalidad y disuasivo sería nada menos que la supresión de la evidencia hallada, una protección contra los excesos del Estado que no encontramos en la homóloga Cuarta Enmienda federal.

En este artículo se pretende pasar revista de la jurisprudencia sobre el tema de registros y allanamientos por parte del Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Federico Hernández Denton. A la luz de su eminente retiro del más alto tribunal en 2014, examinaremos someramente el desarrollo de su pensamiento jurídico en esta importantísima área del Derecho Constitucional, Procesal Penal y de derechos civiles. Lo haremos analizando sus opiniones más significativas sobre registros y allanamientos, primero como Juez Asociado del Tribunal Supremo, de 1985 a 2004, y posteriormente como Juez Presidente, desde 2004 hasta la entrega de este escrito. Evaluaremos algunas de sus opiniones desde la mayoría, así como desde la disidencia, y trazaremos la consecuencia y evolución que demostró en diferentes aspectos de esta área del Derecho.

En esencia, al estudiar la sección 10 de nuestra Carta de Derechos y la Cuarta Enmienda estadounidense evaluamos el alcance del derecho a la intimidad y vemos qué puede hacerle el Estado al individuo, cómo y cuándo. Este es, sin duda, uno de los temas fundamentales del Derecho que se ha debatido por siglos pero que, a pesar de ello, sigue siendo malinterpretado o ignorado, como vimos recientemente con el anuncio de la alcaldesa de San Juan, Carmen Yulín Cruz, de catear a *todo el mundo que pretendiera* entrar a la isleta para las Fiestas de la Calle San Sebastián.<sup>6</sup> El plan de la alcaldesa fue declarado inconstitucional por el Tribunal de Primera Instancia, pero el choque entre la libertad individual y la idea de seguridad colectiva es sempiterno y, como se apreció en el caso de San Juan, no hay atisbos de que cesará en el futuro inmediato.

A través de su jurisprudencia, Federico Hernández Denton (en adelante, “el Juez”) defendió celosamente la protección constitucional contra registros y allanamientos, y lo hizo influido por realidades –políticas y legales– que definieron al Puerto Rico de su generación y de la que lo antecedió. Para evaluar la jurisprudencia del Juez en torno a los registros y allanamientos, es necesario tratar de entender el efecto psicológico e intelectual que tuvo, sobre toda una generación, el carpeteo político realizado por las policías de Puerto Rico y Estados Unidos

---

5 *Id.*

6 CyberNews, *Cateo a todo el mundo y cero menores solos en la SanSe*, NOTICEL (10 de enero de 2014), <http://noticel.com/noticia/154067/cateo-a-todo-el-mundo-y-cero-menores-solos-en-la-sanse.html> (última visita 3 de febrero de 2013).

contra sectores independentistas. Que el Poder Ejecutivo –a través de sus cuerpos policíacos– interviniera con individuos, sin que mediara autorización judicial de tipo alguno para ello, caló hondo en el pensamiento de profesionales del Derecho con sensibilidades hacia los derechos humanos y civiles. Se trataba, pues, no solo de una aberración política, sino también de una violación a los preceptos más básicos del derecho a la intimidad y los derechos civiles de libre asociación. Por ello, el Juez analizó la sección 10 de nuestra Carta de Derechos y la análoga cuarta enmienda federal –las disposiciones que hablan estrictamente de registros y allanamientos– en conjunto y de manera hilvanada con la sección 8 del artículo II, que dispone que “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”.<sup>7</sup>

Asimismo, el carpeteo se hizo por años sin ninguna autorización judicial; es decir, ningún juez expidió una orden de registro o allanamiento contra los objetivos (*targets*) de las desacreditadas investigaciones policíacas centradas en ideologías políticas. Es por ello que el Juez siempre destacó, a través de su jurisprudencia en este campo, la necesidad imperiosa de que sea un juez imparcial el que expida una orden de registro que autorice la intervención del Estado con la persona. Por último, es importante que el estudioso de la jurisprudencia del Juez en este campo sepa que él adoptó la idea de la llamada factura más ancha, que dispone que la Constitución federal solo establece un mínimo básico y que es a través de nuestra propia Carta de Derechos que podemos expandir el mínimo básico. A pesar de todo lo anterior, el Juez no abandona su pragmatismo al analizar asuntos técnicos como la manera en que se obtiene de un juez la orden de registro.

En resumen, la jurisprudencia del Juez en materia de registros y allanamientos está matizada y guiada por tres elementos principales que surgen tanto del estudio positivo del Derecho como de las realidades sociopolíticas de la época que subyacen las controversias. Estos tres elementos principales son: (1) la necesidad de que –salvo excepciones honrosas– haya un control judicial que expida una orden autorizando al Estado a actuar contra el individuo; (2) las protecciones contra registros y allanamientos como parte de un bien jurídico protegido más abarcador que es el derecho a la intimidad y el freno contra el Estado de violaciones a la dignidad del ser humano, y (3) el entendido de que la Constitución de Puerto Rico provee una factura más ancha que no se circunscribe, sino que trasciende por mucho, a la cuarta enmienda. Estos tres factores son moderados, en ocasiones, por un sentido de pragmatismo que le permite no ofuscarse en asuntos en extremo técnicos que no estén contemplados en nuestro ordenamiento. Esbozado a grandes rasgos el marco conceptual que entendemos condujo al Juez a resolver como lo hizo en el tema de registros y allanamientos, exami-

---

<sup>7</sup> CONST. PR art. II, § 8.

nemos en mayor detalle cada caso que hemos identificado que sostiene lo expuesto anteriormente.<sup>8</sup>

En *Pueblo v. Malavé González*,<sup>9</sup> dos policías detuvieron al conductor de un vehículo que violaba la *Ley de vehículos y tránsito*. Al estos acercarse, le pidieron al eventual acusado que se bajara del carro y, luego de que se desmontara, vieron un sobre con una sustancia blanca. Por sospechar que era una sustancia controlada, los policías arrestaron a Malavé González. Mientras uno de ellos custodiaba al acusado, el otro registró el vehículo y halló un segundo sobre con polvo blanco *debajo del asiento del conductor*.

El Juez, escribiendo para la mayoría del Tribunal, resolvió que la intervención inicial de los policías fue justificada porque había violaciones a la *Ley de vehículos y tránsito*. También determinó que, al ver inadvertidamente el primer sobre con aparentes sustancias controladas, los policías tenían motivos fundados para arrestar al acusado, bajo la doctrina de percibir algo a plena vista o *in plain view*. Pero, una vez el acusado estaba custodiado por un policía fuera del carro:

[E]l automóvil de Malavé González ya no se encontraba bajo su control inmediato ni tenía acceso a él. Tampoco había cómplices en el automóvil ni razón alguna para creer que la vida de los policías o de otras personas estuviera en peligro, o que desapareciera la evidencia de no efectuarse el registro sin orden.<sup>10</sup>

Por ello, decidió el Juez en mayoría, el registro fue irrazonable y la evidencia ocupada fue suprimida. Y, como última oración, el Juez advirtió: “Precisamente para evitar un registro como el que se efectuó en este caso es que se justifica la intervención previa de la figura del magistrado imparcial e independiente prevista por los autores de nuestra Constitución”.<sup>11</sup>

*Malavé González* fue resuelto en 1988, cuando el Juez llevaba poco más de dos años en el Tribunal Supremo. Desde ese momento, sin embargo, ya destacaba en su pensamiento la necesidad ineludible de que hubiese un control judicial que funcionara como amortiguador entre el interés del Estado de registrar a un sospechoso y el derecho del individuo a su privacidad y a no ser intervenido por el Gobierno. Al respecto, el Juez señaló:

Como garantía del individuo contra el poder investigativo del Estado se incorporó específicamente una cláusula de exclusión de evidencia obtenida mediante un registro irrazonable. Por derivación de las interpretaciones judiciales de la Cuarta Enmienda, en Puerto Rico se aprobaron unas garantías personales más am-

---

<sup>8</sup> Este trabajo, enmarcado en una serie que abarca otros temas puntuales de la carrera jurídica del Juez, no incluye todos los casos en que ha intervenido el Juez en esta materia. Los casos reseñados cumplen el único propósito de ilustrar nuestra hipótesis de que el Juez tuvo un norte filosófico, moral y, por supuesto, legal al resolver este tipo de controversias.

<sup>9</sup> *Pueblo v. Malavé González*, 120 DPR 470 (1988).

<sup>10</sup> *Id.* en las págs. 481-82.

<sup>11</sup> *Id.* en la pág. 482.

plias que las que provee la Constitución federal en este campo, a tenor con los principios rectores de igualdad y dignidad humana.<sup>12</sup>

Como se puede apreciar, este caso recopila y enarbola los puntos cardinales del Juez en casos de registros y allanamientos: se resalta la factura más ancha de nuestra Constitución; se destaca la importancia de un control judicial como amortiguador entre el Estado y el individuo, y se aúpa la importancia de los principios rectores de igualdad y dignidad humana que figuran prominentemente en la construcción del derecho a la intimidad.

A pesar de que el Juez siempre estuvo guiado por las consideraciones anteriormente descritas al resolver casos de esta naturaleza, ello no significó que dejara a un lado el pragmatismo que también ha demostrado en otras facetas de su carrera. A nuestro juicio, esto lo logró sin comprometer de modo alguno los principios de protección a la intimidad y la deseabilidad de controles judiciales que evitaran los desmanes del pasado.

En *Pueblo v. Rivera Rodríguez*,<sup>13</sup> un policía procuró una orden de registro de un juez municipal para así estar autorizado a buscar drogas ilegales que presuntamente poseía un individuo en determinado lugar. El policía prestó una declaración jurada exponiendo las confidencias recibidas y la información recopilada que lo condujo a pensar que el acusado poseía drogas ilegales. El juez municipal leyó la declaración en presencia del policía, la juramentó y eventualmente expidió la orden solicitada. Sin embargo, hizo todo esto sin hacerle pregunta alguna al oficial que expuso la información.

El acusado solicitó la supresión de la evidencia por entender que se trataba de una orden expedida en contravención con las Reglas de Procedimiento Criminal. El Juez, escribiendo para la mayoría, decidió que la regla 231 de Procedimiento Criminal<sup>14</sup> no exigía preguntas del juez que expedía la orden y que si la declaración jurada era completa, precisa, clara y detallada, no era requisito indispensable interrogar al declarante. Resolver lo contrario, según el Juez y la mayoría, supondría que en los procesos apelativos y en las vistas de supresión de evidencia habría que atender “señalamientos relativos a la suficiencia de las preguntas formuladas por el magistrado antes de emitir la orden”,<sup>15</sup> y “controversias sobre el contenido del interrogatorio”,<sup>16</sup> respectivamente.

Tal vez anticipando las críticas de la disidencia o contestándose cuestionamientos a sí mismo, expuso que “es preciso aclarar que este enfoque práctico no está reñido con el principio que hemos expuesto en cuanto a los requisitos pro-

---

<sup>12</sup> *Id.* en la pág. 475.

<sup>13</sup> *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 467 (1989).

<sup>14</sup> R.P. CRIM. 231, 34 LPRA Ap. II, R. 231 (2004).

<sup>15</sup> *Rivera Rodríguez*, 123 DPR en la pág. 478 (énfasis omitido).

<sup>16</sup> *Id.* (énfasis omitido).

cesales sino que, al contrario, contribuye a hacerlos viables”.<sup>17</sup> Analizada bajo los tres criterios que hemos delineado, esta decisión no se desvía del norte del Juez en este tipo de casos: ni la factura más ancha de nuestra Constitución ni las reglas procesales criminales exigían el interrogatorio a un policía en busca de una orden de registro; hubo un control judicial que tuvo al policía de frente sujeto a interrogatorio si así lo decidía; y no hubo una violación al derecho a la intimidad ni a la dignidad del ser humano.

El hecho de que el Juez, en *Rivera Rodríguez*, permitiera un registro y eventual allanamiento a base de una orden judicial expedida sin interrogatorio al policía no fue sinónimo, sin embargo, de favorecer al Estado en ocasiones posteriores en las que este reclamaba atajos para registrar al individuo y sus pertenencias. Del mismo modo que el Juez no permitió en *Rivera Rodríguez* que el acusado esquivara una orden expedida dentro del estricto marco del ordenamiento, tampoco le hubiese permitido al Estado, en *Pueblo v. Rodríguez Rodríguez*,<sup>18</sup> que buscara subterfugios para intervenir con el individuo y sus pertenencias sin pasar por el control judicial que tanto ha resaltado.

En *Rodríguez Rodríguez*, escribiendo desde la disidencia, el Juez manifestó que el Estado necesitaba una orden judicial para registrar el vehículo incautado, el cual pertenecía a dos acusadas que estaban bajo custodia de las autoridades. Sostuvo desde la minoría que una de las excepciones a la normativa constitucional –conocida como registro de inventario– no era de aplicación a los hechos y que correspondía la búsqueda de una orden judicial para llevar a cabo el registro. En este caso, un policía recibió una querrela indicando que dos mujeres que se transportaban en cierto vehículo poseían un arma de fuego y habían hecho una amenaza. El policía, junto con un colega, divisó un carro como el descrito en la querrela, lo detuvo, y arrestó a las dos mujeres que se encontraban a bordo.

Las mujeres fueron conducidas al cuartel y hasta allí también se transportó el vehículo en el que iban. Mientras uno de los policías interrogaba a las detenidas, el otro hizo un registro del automóvil y encontró, *debajo del asiento del conductor*, el revólver que motivó las acusaciones. El Juez expuso que el primer registro que la Policía efectuó al vehículo, para ver si las peticionarias portaban armas de fuego, fue válido por ser incidental al arresto. Sin embargo, el segundo registro –el que el Estado pretendía justificar como uno de tipo inventario– no lo fue. Sostuvo el Juez al respecto:

En esa primera ocasión registraron la guantera y los asientos del vehículo y no encontraron la prueba delictiva que corroborara la alegación de las querellantes.

Habiéndose efectuado ese primer registro incidental al arresto y no habiendo encontrado un arma de fuego en su interior, el vehículo no pudo haber sido ocupado para confiscación por la Policía. Precisamente por eso fue estacionado frente al cuartel de la zona turística y no en el estacionamiento que tiene la Poli-

---

<sup>17</sup> *Id.* en la pág. 479 (énfasis omitido) (citas omitidas).

<sup>18</sup> *Pueblo v. Rodríguez Rodríguez*, 128 DPR 438 (1991) (Hernández Denton, opinión disidente).

cía en ese lugar. Por ende, el Estado no era responsable de su contenido ni de su custodia, y no se justificaba un inventario.<sup>19</sup>

Aquí, el Juez no estuvo dispuesto a permitir evidencia que la Policía consiguió en violación a uno de los principios del ordenamiento constitucional y de su filosofía jurídica personal: la búsqueda de una orden de registro expedida por un Juez imparcial para permitirle al Estado intervenir con la intimidad de un individuo. Bajo estos hechos, no había motivo alguno para obviar el curso de acción que exigían las protecciones constitucionales contra registros y allanamientos, pues el carro no había sido ocupado formalmente por la Policía, y las acusadas estaban bajo custodia y sin acceso a intervenir con la evidencia que podría haber allí. El argumento del Ministerio Público de que este caso trataba de un registro tipo inventario era, según la percepción del Juez, un subterfugio para no acudir ante un control judicial. Por ello, el Juez hubiese suprimido la evidencia hallada debajo del asiento y no hubiera permitido la continuación del caso, como hizo la mayoría.

Como podemos ver, la figura del control judicial imparcial es de vital importancia para el Juez, pero también lo es igualmente el concepto de la intimidad y su extensión al hogar y sus alrededores. En *Pueblo v. Rivera Colón*,<sup>20</sup> la Policía realizó un operativo en Fajardo y se diligenciaron varias órdenes de arresto. Para arrestar a cierto individuo, los policías fueron a la residencia que tenían identificada como perteneciente a él y, una vez allí, la esposa del hombre informó que él no se encontraba en ese momento. Entonces, los policías fueron a una segunda residencia donde, presuntamente, habían observado al individuo en múltiples ocasiones. Los agentes rodearon la casa, que tenía una entrada pavimentada, áreas de grama frente a las ventanas, y un portón frente a la puerta principal. Un policía entró al solar y, al ver que el portón de rejas estaba cerrado, caminó uno o dos pies y se dirigió a la única ventana que estaba entreabierta. Se paró sobre la grama que estaba frente a la ventana, sigilosamente se inclinó y atisbó a ver que el individuo buscado y otra persona –dueña de la casa– envasaban polvo blanco en una envoltura plástica.

El policía informó a las personas dentro de la residencia que debían abrir la puerta inmediatamente y que, de no hacerlo, la tumbarían. Así, las personas que se encontraban en el interior de la residencia abrieron la puerta y la reja del portón. El Juez, desde la mayoría, entendió que se trató de un registro irrazonable e ilegal –sin orden judicial– que, además, violó el principio de intimidad que cobija al individuo, máxime en su recinto más sagrado: el hogar. Resolvió al respecto:

[E]n este caso los agentes tuvieron que estacionar su auto y caminar por el área pavimentada de entrada hasta llegar a la parte frontal de la residencia. Una vez cruzaron el *curtilage* de la casa, hicieron un esfuerzo para observar a través de una ventana de metal que estaba entreabierta. Además, el hecho de que las ven-

---

19 *Id.* en las págs. 465-66.

20 *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 DPR 672 (1991).

tananas del resto de la casa estaban cerradas es indicativo de la intención . . . de mantener barreras que impidieran la visibilidad del interior de su hogar. De ordinario no esperamos que otras personas entren al *curtilage* y se acerquen a nuestras residencias en horas de la madrugada para observar a través de las ventanas lo que sucede en el interior. De modo que es razonable pensar que la expectativa de intimidad en el interior de una residencia es mayor y aumenta si las ventanas están entreabiertas o cerradas. Considerando el esfuerzo desplegado [por la Policía] al entrar al *curtilage* de la casa para adquirir visibilidad a través de una ventana a medio abrir, en unión a la expectativa razonable de intimidad que la peticionaria poseía en el interior de su residencia, particularmente durante la noche y en la madrugada, concluimos que la conducta del agente constituyó un registro y allanamiento irrazonable.<sup>21</sup>

A través de *Rivera Colón*, hallamos el tipo de lenguaje que sostiene la determinación del Juez a base de su filosofía jurídica que expusimos anteriormente. Por ejemplo, con respecto a la dignidad del ser humano y el derecho a la intimidad, manifiesta que “no podemos autorizar a la Policía a atravesar subrepticamente el *curtilage* para atisbar por las ventanas de nuestras residencias sin la autorización judicial correspondiente. De lo contrario, estaríamos tolerando que la Policía utilice métodos investigativos que violan la dignidad del ser humano y son contrarios a nuestro sistema democrático”.<sup>22</sup> En torno a la carencia de un control judicial que expidiera una orden, el Juez cita jurisprudencia federal,<sup>23</sup> y respinga que “en ausencia de consentimiento o de circunstancias apremiantes, para poder penetrar en la casa de un tercero con el propósito de arrestar a un sospechoso se requiere que los agentes obtengan una orden de allanamiento previa”.<sup>24</sup>

Como podemos ver, la protección de la intimidad, especialmente en el hogar, fue un tema recurrente en las opiniones del Juez. En *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*,<sup>25</sup> esa máxima se combinó con el desdén que sentía el Juez por los subterfugios del Estado para realizar registros sin cumplir los mandatos constitucionales. En dicho caso, un policía recibió una confidencia de que ciertos residentes de un edificio en Santurce traficaban con drogas y guardaban armas allí. El policía consultó el caso con el fiscal que dirigía la División de Drogas y Crimen Organizado del Departamento de Justicia sobre cómo obtener acceso legítimo al condominio, que era de índole residencial y requería llave para entrar al primer piso. El fiscal consultado le explicó al policía que tenía tres opciones para acceder legítimamente al edificio: (1) obtener una orden judicial autorizando un registro y eventual allanamiento; (2) obtener permiso de la administración del condomi-

---

21 *Id.* en las págs. 687-88.

22 *Id.* en la pág. 688.

23 *Steagald v. United States*, 451 U.S. 204 (1981).

24 *Rivera Colón*, 128 DPR en la pág. 689.

25 *Pueblo v. Ortiz Rodríguez*, 147 DPR 433 (1999).



nio, o (3) alquilar un apartamento en el mismo complejo. El policía optó por alquilar, con fondos públicos, un apartamento en el mismo condominio.

La mayoría en *Ortiz Rodríguez*, con la cual el Juez concurrió en parte y disintió en parte, resolvió que “mediante el arrendamiento del apartamento, la Policía validó su entrada a los elementos de uso común del edificio”.<sup>26</sup> La mayoría justificó la presencia de la Policía en las áreas comunes del edificio porque el agente nunca penetró el apartamento particular del acusado. Fue, en cambio, desde las escaleras –un elemento común del edificio– desde donde el agente observó las transacciones ilegales objeto del caso criminal. Como las transacciones ilegales fueron, a simple vista, realizadas desde la entrada de un apartamento al pasillo –también un elemento común del edificio–, la mayoría concluyó que no se violó el derecho a la intimidad del acusado.

El Juez, no obstante, disintió por entender que no es correcto que “el mero hecho de arrendar un apartamento en un edificio multipisos legitima la presencia de funcionarios del orden público en sus áreas comunes”.<sup>27</sup> Para el Juez, la peligrosa implicación de lo resuelto por la mayoría es que el derecho propietario –en este caso, el arrendamiento efectuado por la Policía de un apartamento en el mismo edificio donde se ubica el que era objeto de sospecha y vigilancia– “le confiere validez jurídica a la entrada de funcionarios del orden público a áreas en las cuales éstos sólo podrían entrar legítimamente luego de obtener una orden judicial o el consentimiento de los inquilinos”.<sup>28</sup> Expuso el Juez en su voto disidente y concurrente:

Como se sabe, el derecho a la intimidad de la ciudadanía, para propósitos de la Sec. 10 del Art. II de la Constitución del Estado Libre Asociado, . . . de ordinario, se reconoce frente a actuaciones del Estado. Por lo tanto, reconocer que al alquilar un apartamento el Estado se convirtió para todos los propósitos en un arrendatario, con derecho de acceso a las áreas comunes del edificio, constituye un contrasentido. El Estado no tiene derecho a la intimidad. Por lo tanto, no puede ser copartícipe de la expectativa a la intimidad que poseen los arrendatarios del edificio, que es en última instancia lo que le confiere legitimidad a su presencia en las áreas comunes. Dicho de otro modo, el Estado no dejó de ser extraño para los residentes del edificio al arrendar el apartamento.<sup>29</sup>

Vemos, en *Ortiz Rodríguez*, que el Juez no va a dejar pasar por alto que el Estado, pudiendo haber obtenido una orden judicial de registro, opte por esquivar este mandato constitucional. La ausencia de este control judicial es, pues, determinante en la decisión del Juez de disentir en parte con la opinión mayoritaria que resolvió que el Estado puede evadir la orden judicial si se convierte en arrendatario de un apartamento que comparte áreas comunes con la residencia

---

<sup>26</sup> *Id.* en la pág. 454.

<sup>27</sup> *Id.* en la pág. 455.

<sup>28</sup> *Id.* en la pág. 462.

<sup>29</sup> *Id.* en la pág. 464.

del sospechoso. Este caso retrata los atajos que pretende tomar el Estado para invadir la privacidad del individuo y para no lidiar con los escollos –impuestos por los arquitectos de la Constitución– que existen para salvaguardar los derechos civiles del individuo.

Pero es en su disidencia en *Pueblo v. Santiago Feliciano*<sup>30</sup> donde verdaderamente se cristalizó el pensamiento del Juez en torno a los registros y allanamientos. En este caso, se procesó a un exfiscal por los delitos de soborno agravado y una modalidad de crimen organizado, pues, según las denuncias, el funcionario recibió dinero a cambio de buscar mejor trato en el sistema de justicia criminal para ciertos acusados sobre los que él presuntamente tendría control. Parte esencial de la prueba de cargo consistió de la grabación de una conversación no telefónica entre el acusado y otro implicado que decidió colaborar con las autoridades. El acusado, no obstante, planteó que la grabación de conversaciones orales era inconstitucional porque violaba el derecho a la intimidad de todo ciudadano y su derecho a no autoincriminarse.

La mayoría del Tribunal, con la cual el Juez disintió, resolvió que, aunque en Puerto Rico se había reconocido estatutariamente como delito la grabación de una conversación oral sin el consentimiento de todas las partes, no suprimirían la evidencia obtenida de esta manera porque “no puede existir una expectativa legítima o razonable de intimidad sobre el contenido de una conversación relacionada a la comisión de un crimen”.<sup>31</sup> Prosiguió la mayoría:

Respecto de estas conversaciones, lo que nuestra sociedad reconoce como razonable, lo que favorece, no es la protección de éstas sino, más bien, su divulgación, por el preeminente interés colectivo que existe respecto a combatir el crimen, y, en el caso particular de autos, por el preeminente interés colectivo adicional de [erradicar] el fraude en la función pública.<sup>32</sup>

El Juez no se convenció con los argumentos reaccionarios sobre la necesidad de que el interés colectivo de combatir el crimen derrotara las protecciones constitucionales al individuo. Fue la inobservancia de estas protecciones constitucionales lo que precisamente permitió un clima en el que floreció el carpeteo político. Al respecto, el Juez emitió fuertes declaraciones en *Santiago Feliciano*, advirtiendo el peligro que representaba el curso de acción aceptado por la mayoría y resumiendo la importancia de las protecciones constitucionales para el individuo:

Las garantías contra los registros irrazonables y la protección contra los ataques a la vida privada o familiar consagradas en las Secs. 8 y 10 de nuestra Constitución reflejan la voluntad de todo un pueblo de proteger sus libertades más preciadas contra todos los gobiernos, independientemente del partido o del go-

---

<sup>30</sup> *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 DPR 361 (1995).

<sup>31</sup> *Id.* en la pág. 391 (énfasis omitido).

<sup>32</sup> *Id.* en la pág. 392.

bernador que esté en el poder. No debemos ceder a la tentación de relajar sus salvaguardas procesales ante el temor al crimen y el objetivo legítimo de dotar al Estado con instrumentos para combatirlo. La experiencia histórica revela que la destrucción de las libertades individuales ha ocurrido precisamente en épocas en que se debilitaron estas garantías en aras de proveerles a los gobiernos medios eficaces para atacar a un mal común.

Al permitir que el Estado grabe conversaciones no telefónicas mediante un procedimiento que no cumple con las garantías de la Carta de Derechos, la mayoría permite que el Estado utilice un instrumento de represión tan peligroso como las carpetas y listas que este Tribunal recientemente declaró inconstitucional en *Noriega v. Gobernador*. En aquella ocasión cumplimos con nuestras responsabilidades históricas y constitucionales. Hoy decepcionamos a todas las personas que han confiado en que esta Curia siempre los protegerá contra los desmanes de los gobiernos.<sup>33</sup>

En estos dos contundentes párrafos, cargados de genuina preocupación por el estado de las protecciones civiles e individuales, el Juez nos dejó saber que, en su análisis de registros y allanamientos, las vivencias históricas y sociopolíticas del País tendrían un rol fundamental. Es evidente que el carpeteo político, litigado a través de *Noriega v. Gobernador*,<sup>34</sup> pesó fuertemente sobre el ánimo del Juez. Pero las demás consideraciones que hemos examinado en las opiniones del Juez en esta área –la factura más ancha de nuestra Carta Magna, la necesidad de un control judicial que expida las órdenes de registro y la dignidad del ser humano– se signan sin ambages en *Santiago Feliciano*.

Tras citar las cláusulas de la sección 10 de nuestra Carta de Derechos, referente a los registros, el Juez manifestó que:

[E]stas disposiciones tienen el propósito de que el Gobierno no interfiera con los ciudadanos y no viole sus vidas privadas o familiares, al vigilar sus movimientos o sus actuaciones. Las tres secciones [de la sección 10] constituyen la base constitucional del derecho a la intimidad en Puerto Rico y “el reconocimiento expreso en la Constitución del Estado Libre Asociado de estos dos valores... amplía sensiblemente el radio del equivalente de la Enmienda Cuarta en nuestra Constitución”.<sup>35</sup>

Como expusimos anteriormente, el Juez ha defendido consecuentemente en sus escritos jurídicos la vida privada del individuo, máxime cuando este se encuentre en su hogar. Ha cuestionado vigorosamente, asimismo, que el Gobierno interfiera con los ciudadanos y, en ocasiones, viole sus vidas privadas o familiares. La defensa de esos principios inevitablemente ha llevado a que, en algunos casos, se suprimiera evidencia delictiva, provocando críticas mediáticas y populistas que, por no entender la importancia de los principios de privacidad y dig-

---

33 *Id.* en la pág. 448 (citas omitidas).

34 *Noriega v. Gobernador*, 122 DPR 650 (1988).

35 *Santiago Feliciano*, 139 DPR en la pág. 451 (citas omitidas).

nidad invocados por el Juez, despachan su proceder como *tecnicismos legales*. La mayoría de las veces, el Juez supo afrontar esas críticas y, como expuso en el caso que citamos en el epígrafe, no cedió a la tentación de relajar las salvaguardas procesales ante el temor al crimen y el objetivo legítimo de dotar al Estado con instrumentos para combatirlo.<sup>36</sup>

Como secuela de esas críticas mediáticas y populistas de responder con cualquier táctica a la delincuencia, durante el gobierno de Pedro Rosselló, en la década del 1990, se adoptó como política pública la llamada *Mano dura contra el crimen*. Uno de los primeros operativos de esa política pública se llevó a cabo con sesenta oficiales de la Policía que diligenciaron varias órdenes de arresto en el residencial Virgilio Dávila en Bayamón. La Policía bloqueó tres carreteras públicas que permitían el acceso al residencial con el objetivo de revisar las licencias de conducir y registro de todos los vehículos que intentaran entrar o salir de allí.

Durante el operativo en el residencial, la Policía detuvo a Héctor Yip Berríos en su carro y le ordenó que mostrara su licencia de conducir y el registro del auto.<sup>37</sup> La detención ocurrió sin que el policía tuviera conocimiento o sospecha alguna de que hubiera cometido o estuviera en vías de cometer algún delito. La Policía tampoco detuvo al acusado porque este hubiese cometido alguna infracción, falta o delito de la *Ley de vehículos y tránsito* de Puerto Rico,<sup>38</sup> y ninguna de las órdenes de arresto que se estaban diligenciando en el residencial iba dirigida contra Berríos. En suma, el acusado fue detenido exclusivamente porque había órdenes de los supervisores de la Policía para que se parara a todo vehículo que entrara o saliera del residencial.

Luego de que el acusado entregara todos los documentos que se le solicitaron, el agente asignado al puesto se percató de que el número de tablilla que indicaba la licencia del registro del auto no coincidía con el que llevaba el vehículo. Ante esto, el policía le ordenó al acusado que se bajara del carro. Tras Berríos desmontarse, el policía examinó el interior del vehículo y observó un arma de fuego entre los dos asientos delanteros. El acusado aceptó que no tenía licencia para portar armas y el policía procedió a arrestarlo. Como registro incidental al arresto, la Policía también halló sobre la persona de Berríos dos sobres con envoltura de heroína.

Ante este cuadro, el Juez, escribiendo para la mayoría, suprimió la evidencia hallada y, en el proceso, emitió esta conocida decisión judicial que dispone que los puntos de cotejo (*checkpoints*) para vehículos tendrían que ser anunciados con antelación y deberían ser de carácter aleatorio, de modo que no se registre a todo el mundo de forma indiscriminada. El Juez, en defensa de la privacidad y la

---

<sup>36</sup> *Id.* en la pág. 448.

<sup>37</sup> *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 DPR 386 (1997).

<sup>38</sup> *Ley de vehículos y tránsito* de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, 9 LPRA §§ 5001-5725 (2006 & Supl. 2013).

dignidad humana, reconoció de inmediato la realidad socioeconómica de principios de los años 1990s que se narra en *Pueblo v. Yip Berríos*:

[L]as características del bloqueo efectuado en el Residencial Virgilio Dávila revelan que el grado de intrusión a la intimidad de la cual fueron objeto quienes por allí transitaban fue de considerable envergadura. Al bloquear los tres (3) accesos del residencial, se afectó de forma exclusiva a las personas que residían allí. Quien quisiera salir o entrar a éste en automóvil necesariamente tenía que pasar por el bloqueo. De este modo, más que un bloqueo de carreteras, nos encontramos ante una ocupación de una comunidad en particular.<sup>39</sup>

El Juez entendió que los preceptos básicos de intimidad, privacidad y dignidad humana habían sido fuertemente lacerados. Por ello, resolvió que:

Detener conductores cuando salen de sus residencias a tempranas horas de la mañana, en sus propias comunidades, para revisar sus licencias de conducir y de registro infringe de forma considerable la intimidad de las personas, más aún cuando el bloqueo no forma parte de un plan estructurado bajo guías neutrales. Este grado de intrusión no puede ser justificado con el interés de velar por el cumplimiento con las leyes sobre vehículos de motor, aun bajo el mínimo de protección individual garantizado bajo la Cuarta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos.<sup>40</sup>

Subyacente en toda la discusión de *Yip Berríos* está el hecho de que los objetivos de la mayor parte de los operativos policíacos de esa década eran comunidades marginadas, mayormente residenciales públicos. Las opiniones del Juez en materia de registros y allanamientos verdaderamente le dan fuerza al concepto teórico de la igual protección de las leyes, pues hace que el Derecho sea un escudo contra los abusos y excesos del Gobierno contra los pobres, en lugar de usar el Derecho como arma discriminatoria contra éstos.

La preocupación del Juez por la intromisión indebida del Estado en las vidas privadas de los individuos perduró hasta sus últimos años en el Tribunal Supremo. En 2009, la mayoría del Tribunal resolvió, en una opinión sumamente confusa, que no constituía un registro en el sentido constitucional el que un perro examinara, con su adiestrado olfato canino, los bultos de dos individuos.<sup>41</sup> El Juez afirmó desde la disidencia que la decisión mayoritaria podría propender a que la Policía, utilizando perros, fuera indiscriminadamente por lugares públicos y, sin motivo fundado o sospecha de tipo alguno, examinara el contenido de las pertenencias de ciudadanos. Sostuvo el Juez que:

Discrepamos de tal razonamiento, pues se podría prestar para justificar el uso al azar y arbitrario de esta intromisión gubernamental hasta en la playa y en las

---

<sup>39</sup> *Id.* en la pág. 418.

<sup>40</sup> *Id.* en la pág. 420 (citas omitidas).

<sup>41</sup> *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601 (2009).

plazas públicas del país, a pesar de que toda evidencia empírica disponible apunta a que el margen de error del olfato de los perros acarrea un riesgo potencial de infringir el derecho de intimidad de los individuos.<sup>42</sup>

El Juez de inmediato se percató de las peligrosas implicaciones que podría tener el nuevo estado de Derecho sobre la ciudadanía puertorriqueña. Al respecto, advirtió que:

No podemos suscribir la opinión del Tribunal en su afán de abrir las puertas a una normativa impracticable que, al expresar tajantemente que el examen de olfato canino sobre los efectos personales no constituye un registro, soslaya nuestra Carta de Derechos y su reconocimiento expreso del derecho a la intimidad. Al proceder de esta manera, la mayoría esgrime una visión constitucional sumamente restrictiva que se abstrae de los hechos de este caso y que podría tener unas repercusiones nocivas para las libertades civiles en el país.<sup>43</sup>

Es importante destacar que, en este caso particular, la decisión del Juez de considerar que el examen de olfato del can fue un registro en el sentido constitucional –con todas las protecciones que ello conlleva para el acusado– no hubiese redundado en la supresión de evidencia delictiva hallada. El Juez habría resuelto, a nuestro juicio de manera errada en esta ocasión, que el examen de olfato canino fue un registro constitucional razonable, pues había una sospecha individualizada de que los sujetos participaban de un esquema de tráfico de sustancias controladas. Entendemos, a diferencia del Juez, que en *Díaz, Bonano* nada impedía que los policías procuraran una orden judicial que les permitiera un registro contra los sospechosos. Si en efecto había sospechas sobre los eventuales acusados, los policías podían –sin escollo de tipo alguno– buscar la orden de registro y, así, contar con un control judicial que el Juez siempre ha resaltado como vital.

Los tres preceptos básicos que han guiado la jurisprudencia del Juez Presidente en materia de registros y allanamientos han generado una jurisprudencia de casi treinta años que ha sido coherente, vertical, valiente ante críticas simplistas y, más importante aún, de igualdad procesal para todos. La necesidad del control judicial al expedir órdenes de registro es recurrente en las opiniones del Juez. También ha sido consistente su lectura de la prohibición de registros y allanamientos irrazonables dentro de una narrativa más amplia que protege la intimidad, la privacidad y la dignidad del ser humano. Su defensa de que es la Constitución de Puerto Rico el vehículo procesal idóneo para proteger las libertades individuales completa la trilogía de conceptos cardinales que le han impartido a las opiniones del Juez en este asunto claridad intelectual y verticalidad.

Durante sus casi treinta años en el estrado, el Juez Presidente es quien más consistentemente –y de manera más vehemente– ha escrito en el Tribunal Supremo de Puerto Rico a favor del concepto de la intimidad y la dignidad del ser

---

<sup>42</sup> *Id.* en las págs. 640-41.

<sup>43</sup> *Id.* en la pág. 644 (énfasis omitido).

humano. Utilizó algo tan cotidiano como la intervención del Estado -usualmente, la Policía- con el individuo -usualmente pobre- para enarbolar un concepto mucho más amplio, abarcador y que trasciende, por mucho, un tema técnico de procesamiento criminal. Trazó esta ruta jurisprudencial aun cuando el resultado práctico, en muchas ocasiones, fue la supresión de evidencia delictiva y las consiguientes críticas populistas. No cedió a la tentación, constante en Puerto Rico, de relajar las salvaguardas procesales ante el temor al crimen, pues siempre tuvo muy presente, como esgrimió en su disidente en *Santiago Feliciano*, que la destrucción de las libertades individuales ha ocurrido precisamente en épocas en que se han debilitado dichas garantías.